



INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN



ÍNDICE	PÁGINA
1. Interdicción por disipación	3
2. Concurrencia en una sola persona del régimen de interdicción de la demencia y de la disipación	6
2.1. Casos en los que no hay concurrencia	6
2.2. Procedencia de la concurrencia	6
2.3. Soluciones ante la concurrencia	8
2.4. Planteamiento procesal e la concurrencia	11
3. Situación de la persona	13
3.1. Posibles trastornos mentales relacionados con el consumo de cocaína	13
3.2. Aplicación de la interdicción por disipación	15
3.3. Aplicación de la interdicción por demencia	17
3.4. Solución ante la duplicidad de regímenes aplicables	18



1. INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN:

Entre las personas con incapacidad jurídica que no pueden administrar autónomamente su patrimonio el Código Civil incluye, junto a los menores de edad y a quienes padecen demencia, a los “disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo” (art. 1447). Los disipadores reciben también el nombre de “pródigos” (art. 442).

LA INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN

Para que haya interdicción por disipación, según el art. 445 inc. 1º CC, se necesita probar:

1º) Que el afectado ha incurrido en hechos de dilapidación. La ley no define lo que considera dilapidación, pero pone ejemplos: juego habitual en que se arriesgan porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos (art. 445 inc. 2º CC). La doctrina señala que esta mención es meramente ilustrativa y no agota las posibilidades de otras actuaciones que demuestren la disipación.

2º) Que esos hechos hayan sido repetidos.

3º) Que ellos manifiesten una falta total de prudencia.

Queda claro que no puede declararse la prodigalidad sobre la base de un riesgo o peligro de que se incurra en actos de dilapidación, reiterados o no, si estos no han tenido lugar. Pero otra cosa es que deba esperarse a que el patrimonio esté mermado significativamente. Basta que haya un riesgo serio y previsible de que se podrá causar dicho menoscabo por la conducta irresponsable y malgastadora del afectado.

En este sentido, puede compartirse lo señalado por el jurista español Federico de Castro y Bravo, cuando señala que es preciso que la conducta del demandado como pródigo "se revele verdaderamente peligrosa para el patrimonio. O sea, que se requiere que haya unos bienes a los que poner en peligro y que este peligro sea



objetivo, revelado por actos inequívocos. Peligro que se refiere no a la proximidad de la ruina, a la pobreza propia o a la destrucción rápida de un capital, sino al carácter de la conducta misma, indiciario de la probabilidad de esos resultados en un futuro previsible".

En Argentina, incluso contra el texto del art. 152 bis del Código Civil que autoriza la inhabilitación por prodigalidad cuando se hubiere dilapidado "parte importante" de los bienes, la doctrina concluye que "si bien la norma exige una pérdida efectiva del patrimonio, parece razonable extender su aplicación a los supuestos de peligro inminente aun no consumado".

Entre nosotros, Claro Solar ha dicho que no es necesario que se haya producido ya una merma importante del patrimonio, "basta que la conducta de éste manifieste una falta total de prudencia para decretar la interdicción, precisamente antes que el disipador haya perdido la mayor parte de su patrimonio". Existe un antecedente histórico que avala esta interpretación: en el Proyecto de 1853 se establecía expresamente que "en todo caso deberá probarse que por estas causas se ha producido efectivamente una disminución considerable en el patrimonio del supuesto dilapidador" (art. 512). Esta norma fue eliminada posteriormente, de lo que se sigue que no es necesario que se allegue esta prueba en el juicio de interdicción.

Otra duda que puede plantearse es si los hechos de dilapidación han tenido como consecuencia la pérdida de todos los bienes relevantes del patrimonio del disipador, éste no podría ya ser interdicto puesto que no hay patrimonio cuya administración se deba proteger o tutelar. Pensamos que esto no es así: por una parte, nada impide que el disipador no pueda adquirir nuevos bienes, ya sea por su trabajo, subsidios sociales o liberalidades de terceros, y que, sin el decreto de interdicción, y dada su inclinación al despilfarro, nuevamente volverá a derrochar. Por otra parte, uno de los actos más ruinosos que puede realizar una persona es el de contraer empréstitos que no podrá luego pagar, y que, para evitar el embargo de sus pocos bienes de uso doméstico y personal, deberán sus familiares más cercanos allanarse a satisfacer. Impedir estos actos irresponsables que tienen por objeto no la disminución del activo



sino el incremento del pasivo patrimonial, es una parte de las funciones de la interdicción por disipación.

No existe mayor jurisprudencia sobre casos de dilapidación. Puede mencionarse una sentencia de la Corte Suprema de 11 de noviembre de 1991, Gaceta Jurídica N° 137, p. 66, que acogió un recurso de amparo deducido por una persona declarada interdicta por disipación que había sido privada de libertad por el delito de giro doloso de cheques. La Corte señaló que "girado el cheque por un disipador declarado en interdicción, con el agregado de los requisitos legales de publicidad, el acto de girar el cheque adolece de nulidad y por tanto carece de valor legal" (cons. 5°). Además, añadió que "resulta evidente que el interdicto, atendida la prohibición que le afecta para disponer de sus bienes, no puede ser compelido válidamente para efectuar el depósito" que ordena la ley dentro de tercero día desde la notificación del protesto (cons. 15°).

El Tribunal consideró también que si se daba eficacia al giro del cheque por parte del interdicto se estaría vulnerando la finalidad de la interdicción por disipación: "que mayor realce adquiere el señalado vicio frustrante si atendemos a que el acto aquí analizado es precisamente un pago, vale decir, un acto que consiste esencialmente en la transferencia de dinero, evento considerado incontestablemente como de relevante mérito en la medida cautelar que se dictó en favor del incapaz para cuidar sus intereses" (cons. 7°). Por ello, "cualquier ligereza o superficialidad en el juzgamiento de un caso como el de la especie, nos conduciría fatalmente a eventuales aprovechamientos de terceros para obtener pagos indebidos o reprochables de quienes carecen de discernimiento suficiente precisamente para medir y ponderar sus desembolsos" (cons. 9°).

2. CONCURRENCIA EN UNA SOLA PERSONA DEL RÉGIMEN DE INTERDICCIÓN DE LA DEMENCIA Y DE LA DISIPACIÓN:

2.1. Casos en los que no hay concurrencia:

Es claro que existen casos en los que no se da la posibilidad de concurrencia entre el régimen de interdicción de la demencia y el de la prodigalidad. Así sucede:

1º Si la persona afectada padece de una discapacidad mental, pero su trastorno mental no le hace incurrir en actos de disipación patrimonial (por ejemplo, si su trastorno mental es más bien el de alguien obsesivamente conservador y ahorrativo). En este caso, procederá, si se cumplen los requisitos propios, la interdicción por demencia, pero no por disipación.

2º Si la persona incurre en actos repetidos de dilapidación, pero no por causa de una discapacidad mental, sino únicamente por desórdenes morales, por filantropía imprudente o por querer perjudicar a sus familiares. En este supuesto, corresponderá la interdicción por prodigalidad, pero no por demencia.

El problema se presenta cuando respecto de una misma persona se dan las causas que autorizan tanto la interdicción por demencia como la interdicción por prodigalidad. Es decir, la persona padece de una discapacidad mental, y es ésta la que lo lleva a incurrir en gastos ruinosos y sin justificación razonable. ¿Qué sucede en tal caso?

2.2. Procedencia de la concurrencia:

a) Posición negativa

Hay quienes piensan que no es posible la confluencia normativa entre el régimen de la demencia y el de la prodigalidad. Se basan en que la prodigalidad sólo puede aplicarse cuando no existen trastornos mentales que la motiven. En este sentido, el jurista español Federico de Castro se opone a la caracterización de la prodigalidad sobre la base de una concepción subjetiva que, tomando como base los textos romanos que asimilaban el pródigo al loco, consideran que el disipador es víctima



también de un desarreglo mental, incluso de una manía: la manía de gastar. En su visión, en la prodigalidad debe tenerse en cuenta una conducta creadora de un peligro para el patrimonio que resulta socialmente condenable por poner en riesgo la situación económica de la familia más cercana.

Esta idea es recogida con la nueva legislación española por el profesor Manuel Albaladejo, quien escribe que "no es la prodigalidad una enfermedad, sino una conducta económicamente desarreglada", por lo que "no provoca una limitación de la capacidad en interés del que la sufre, sino en el de sus familiares".

Lo mismo se considera en Francia. Según Gilles Goubeaux si la ley toma en cuenta la prodigalidad, ella no tiene que estar vinculada a ningún tipo de alteración mental: "sin duda se trata de comportamientos que pueden considerarse anormales. Pero ellos son considerados por sí mismos y no como reveladores de una enfermedad o debilidad del espíritu".

b) Posición de la concurrencia necesaria

Según esta segunda teoría la concurrencia es inevitable, toda vez que la disipación, con los avances de la ciencia médica, no puede ser considerada sino como una perturbación o alteración psíquica o mental. En la doctrina italiana se señala, en este sentido: "La llamada prodigalidad ha sido entendida por la jurisprudencia y la doctrina prevaletes como una anomalía psíquica que se manifiesta con una tendencia irreprimible a 'gastar de modo desordenado y desmesurado', derrochando o disipando el propio capital. En otro tiempo, era considerada como algo distinto de la enfermedad mental... Hoy, en virtud de una nueva configuración, amplia y articulada, de las dolencias mentales (en cuya disciplina se ha pasado, conforme se anotó, de una concepción 'custodialista' a una actitud terapéutica...), esa distinción ha perdido su significado originario, como quiera que incluso los pródigos se pueden definir... como 'perturbados psíquicos'".



De esta forma, siempre que hay prodigalidad hay también enfermedad mental, si bien especificada por la consecuencia de desarrollar un comportamiento irresponsable desde el punto de vista del cuidado de los propios bienes.

c) Posición de la concurrencia eventual

Una tercera posición es aquella que observa que en la prodigalidad pueden comprenderse dos situaciones personales: la del pródigo "puro" en el que puede haber un desorden conductual pero no morboso ni constitutivo de una enfermedad o patología mental y la del pródigo que padece ya sea una alienación o a lo menos una anormalidad fronteriza de carácter mental. En este sentido parecen inclinarse los argentinos Mattera y Noya.

Siguiendo esta posición, la concurrencia con la demencia sólo se dará en los casos en los que la prodigalidad sea el resultado de una patología o alteración psíquica, pero no cuando la persona sea considerada un "pródigo puro", cuya irresponsabilidad patrimonial no tiene sus causas en una anormalidad o trastorno psíquico.

2.3. Soluciones ante la concurrencia:

Admitida la posibilidad de concurrencia de regímenes, deben analizarse las posibles soluciones para determinar qué normativa debe ser la aplicable. Si se sostiene que la concurrencia es necesaria, la única manera de mantener la normativa propia de la prodigalidad es hacer prevalecer este régimen por sobre el de la demencia, por aplicación del principio de especialidad. De esta manera, si bien la enfermedad mental que afecta al pródigo podría dar lugar a la interdicción por demencia, por existir una normativa específica que cubre totalmente el tipo de anomalía de que se trata: la disipación patrimonial, estas normas deben prevalecer. El sujeto debe ser tratado como un pródigo y no como un demente. Se aplicarán todas las normas relativas a este régimen, en cuanto a las personas autorizadas a pedir la interdicción, prueba de ella, llamados a la curaduría, efectos de la interdicción, etc.



Si la concurrencia es sólo eventual y no necesaria, podrían haber dos alternativas. Seguir la teoría anterior para el caso en que la prodigalidad no es pura, sino producto de una alteración psíquica, o estimar que en este caso no es aplicable el régimen de la prodigalidad sino el de la demencia, que tendría aplicación a todos los casos de anomalías psicopatológicas, cualquiera fuera la forma en que se manifiesten. En cambio, las normas de prodigalidad sólo podrían aplicarse cuando la persona afectada incurra en la conducta de disipación sin que ella sea el resultado de un desequilibrio psíquico morboso.

Nuestra opinión:

Teniendo en cuenta la normativa de nuestro Código Civil, y la caracterización de los regímenes propios de la prodigalidad y la demencia, así como la reinterpretación que cabe efectuar a la demencia sobre la base de los avances de la psiquiatría moderna y las normativas sobre discapacidad mental, debemos considerar que es posible la concurrencia en un mismo sujeto de las características propias de la discapacidad mental (propias de la interdicción por demencia) y de la prodigalidad (propias de la interdicción por disipación).

Se trataría, en todo caso, de concurrencia eventual y no necesaria, ya que no cabe excluir que existan supuestos de prodigalidad que no obedezcan a una discapacidad mental y que sean el resultado de malos hábitos o intenciones caprichosas, dolosas o irresponsables del afectado. Pensamos, en consecuencia, que pueden existir pródigos puros, en los que no se produce ninguna confluencia normativa con el régimen propio de los dementes.

En los casos de prodigalidad coincidente con una patología o discapacidad mental, no parece que necesariamente deba aplicarse la normativa propia de la demencia y no de la prodigalidad. En efecto, si bien podría argumentarse que el principio de especialidad juega en favor del régimen de la demencia, ya que esta se aplicaría a todas las personas que padezcan de una enfermedad psíquica, la verdad es que lo mismo podría aducirse, también sobre la base de la especialidad, pero para que prevalezca la normativa sobre prodigalidad: la ley querría que todos los que incurran



en disipación de sus bienes, cualquiera sea su causa, incluidos los desequilibrios o alteraciones mentales, deben ser tratados como pródigos y no como dementes.

De esta forma, el examen del conflicto de normas sobre la base únicamente de sus textos y en una perspectiva de solución de "todo o nada", no parece ofrecer una solución satisfactoria.

Es necesario realizar un análisis de los regímenes sobre la base de sus finalidades, y a la luz de las tendencias del derecho comparado e internacional que ponen el acento en el respeto de los derechos fundamentales de los incapaces y en la función tutelar o protectora de los regímenes que se diseñan, así como su adaptabilidad a los caracteres personales del incapaz.

Las normas de la interdicción por demencia tienen por finalidad proteger a quienes necesitan un régimen tutelar de gran intensidad intervencionista, porque el padecimiento mental de la persona le impide gobernarse a sí misma en todo tipo de asuntos y no sólo en los patrimoniales.

De esta manera, su curador debe sustituirlo en toda actuación jurídica que sea relevante y hasta puede ver restringida su libertad personal. En cambio, la interdicción por prodigalidad tiene por finalidad proteger a la persona, y a su familia, de una administración irresponsable de su patrimonio, pero no se interviene en su libertad personal, e incluso puede gozar de una cierta independencia económica. No necesita actuar representado, sino que basta que sea autorizado para sus actos patrimoniales. Puede realizar autónomamente actos tan importantes como el matrimonio, el reconocimiento de un hijo o el testamento.

Debe anotarse la diferencia que hace el art. 338 del Código Civil, al definir las tutelas y las curadurías, como cargos a favor de "aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios". Adviértase la preposición disyuntiva "o" que parece aludir a dos tipos de protegidos por las guardas: los que no pueden dirigirse a sí mismos (y por ende tampoco sus negocios) y los que, si bien pueden dirigirse a sí mismos, no pueden administrar con competencia sus propios



negocios. Entre los primeros están los dementes; entre los segundos deben figurar los pródigos.

Si esto es así, el juez sólo puede declarar interdicta por demencia a la persona que padece una discapacidad mental si ella tiene la gravedad suficiente para impedir que el incapaz pueda dirigirse a sí mismo. Si la discapacidad mental es de tal naturaleza que puede limitar las facultades del sujeto para administrar su propio patrimonio, pero no lo inhabilita para gobernarse como persona, procederá la interdicción por prodigalidad (si se comprueba la disipación).

Por lo tanto, en el caso en que en un mismo individuo concurren las causales para declarar la interdicción por demencia y por prodigalidad, el juez deberá juzgar el régimen aplicable sobre la base de cuál es aquel que se adecua más a las necesidades de protección del afectado y sus intereses personales y patrimoniales. Si el desorden mental es de tal gravedad o naturaleza que permite aconsejar que sea declarado absolutamente incapaz por no poder gobernarse a sí mismo en todo orden de cosas, decretará la interdicción por demencia. En caso contrario, debiera aplicar el régimen menos gravoso y más flexible de la interdicción por prodigalidad.

2.4. Planteamiento procesal de la concurrencia:

Hemos de decir que después de la Ley N° 20.286, de 15 de septiembre de 2008, de reforma a la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, las causas de interdicción son de competencia de los tribunales ordinarios con jurisdicción en lo civil y se aplica a ellas el procedimiento del juicio ordinario (art. 3 del Código de Procedimiento Civil).

Resta saber cómo debería plantear el demandante el caso si concurren en el afectado las situaciones para ser declarado interdicto por demencia y por disipación.

Nos parece que en tal evento estamos frente a un concurso no sólo de normas sino de acciones, en cuanto la calificación jurídica de los hechos incluye la causa de pedir de la acción. Es decir, no hay una única acción de interdicción, sino que es diversa la acción de interdicción por demencia de la acción de interdicción por disipación (sus titulares son diversos, sus fundamentos son distintos, sus efectos varían, etc.).

Ante la concurrencia de acciones se plantea el problema de su acumulación procesal. Una primera forma de acumulación sería la alternativa. Es decir, que el demandante interpusiera en la demanda tanto la acción de interdicción por demencia como la acción de interdicción por disipación, pero dejando al juez la decisión de cuál es la que mejor procede en el caso. Se demandaría la interdicción por demencia o la interdicción por disipación. Esta parece ser la mejor forma de plantear el caso ya que en definitiva será la prueba y la prudencia del magistrado la que permitiría decidir cuál de las dos formas de interdicción es la más adecuada.

No obstante, nuestro Código de Procedimiento Civil no establece expresamente la procedencia de esta acumulación alternativa de acciones y en doctrina se discute su admisibilidad. El argumento más fuerte en su contra es que la deducción de acciones en forma alternativa provocaría una indeterminación del objeto pedido en la demanda, lo que vulneraría la exigencia del N° 5 del art. 254 del Código de Procedimiento Civil, precepto que obliga al actor a determinar concretamente las peticiones que se someten al fallo del tribunal.

La otra manera de interponer las acciones en concurso es la forma subsidiaria, llamada acumulación eventual. Es decir, se interpone una acción, pero para el caso de que ésta no sea acogida se deduce una segunda. Esta forma de acumulación está expresamente admitida por el art. 17 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil. Para que proceda esta acumulación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1° la existencia de una pluralidad de acciones interpuesta por el demandante; 2° que las acciones sean contradictorias entre sí y 3° que todas las acciones se tramiten en un mismo proceso.

Nos parece que estos requisitos se cumplen perfectamente en el caso de concurso de acciones de interdicción que estamos analizando. Por de pronto, ambas acciones se tramitan en el mismo procedimiento: juicio ordinario. Además, entre ellas existe la contradicción o incompatibilidad exigida, en el sentido de que no cabe que una misma persona sea a la vez interdicta por demencia y por disipación. Ambas acciones son excluyentes entre sí.



Esta fórmula, sí, obliga al actor a optar por cuál de las acciones preferiría que fuera acogida en primer lugar. La discrecionalidad del juez se aminora ya que sólo podrá acoger la demanda subsidiaria si declara improcedente la demanda principal.

No obstante, ante la incertidumbre existente tanto en doctrina como en jurisprudencia acerca de la aceptación de la acumulación alternativa, parece ser esta la fórmula más recomendable en la práctica.

3. SITUACIÓN DE LA PERSONA ADICTA A LA COCAÍNA:

3.1. Posibles trastornos mentales relacionados con el consumo de cocaína:

La tipificación y clasificación de los trastornos mentales ha sido intentada por un Manual elaborado bajo los auspicios de la American Psychiatric Association y que lleva por título DSM, Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders y que en castellano se conoce como Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales⁶². Este manual es revisado periódicamente para perfeccionar y actualizar su contenido. Actualmente, la edición vigente es la cuarta publicada en 1994, pero luego revisada el año 2000, y por ello se le denomina DSM-IV-TR (Text Revisión). La próxima edición del DSM, el DSM-V, se espera para el año 2013.

Otro instrumento que suele utilizarse es la Clasificación estadística internacional de enfermedades y otros problemas de salud, llevada a cabo por la Organización Mundial de la Salud. La vigente fue aprobada por los Estados miembros de la organización en 1994, y se le conoce por ICD-10, International Classification of Diseases, o en castellano, CIE-10. El capítulo V, Códigos F00 a F99, corresponde a los trastornos mentales y del comportamiento.

El DSM contiene todo un capítulo dedicado a los "Trastornos relacionados con sustancias". Las sustancias pueden referirse a drogas de abuso, medicamentos o tóxicos. Entre las drogas de abuso figuran el alcohol, alucinógenos, anfetaminas, cafeína, cannabis, cocaína, nicotina, opioides, y otras. Se distinguen dos grupos: los trastornos por consumo de sustancias y los trastornos inducidos por sustancias.



Estos últimos son, por ejemplo, la intoxicación, la abstinencia, el delirium inducido por sustancias, demencia persistente y otras. En cambio, el primer grupo, trastorno por consumo de sustancias, se divide en dos subclases: dependencia de sustancias y abuso de sustancias.

El abuso de sustancias se caracteriza esencialmente por "un patrón desadaptativo de consumo de sustancias manifestado por consecuencias adversas significativas y recurrentes relacionadas con el consumo repetido de sustancias".

Más allá del abuso, se encuentra la dependencia de sustancias, cuya característica esencial consiste en "un grupo de síntomas cognoscitivos, de comportamiento y fisiológicos que indican que el individuo continúa consumiendo la sustancia, a pesar de la aparición de problemas significativos relacionados con ella".

Para diagnosticar el trastorno de dependencia de sustancias se requiere la concurrencia de al menos tres de los ítems siguientes en un período continuado de doce meses:

- 1) Tolerancia: el sujeto necesita cantidades mayores de la sustancia para lograr el efecto deseado.
- 2) Abstinencia: se produce un síndrome de abstinencia.
- 3) La sustancia es tomada con frecuencia en cantidades mayores o durante períodos más largos de lo que inicialmente se pretendía.
- 4) Deseo persistente o esfuerzos infructuosos de controlar o interrumpir el consumo.
- 5) Empleo de mucho tiempo en actividades relacionadas con la obtención de la sustancia.
- 6) Reducción de actividades sociales, laborales o recreativas.
- 7) Continuación del consumo a pesar de tenerse conciencia de problemas psicológicos o físicos que parecen causados o exacerbados por el consumo.



Este cuadro general es especificado para la dependencia de cocaína. El DSM-IV-TR señala que "la cocaína posee efectos eufóricos y puede dar lugar a dependencias tras su consumo durante breves períodos de tiempo".

La clasificación del OMS, el CIE-10, contiene el código F14 referido a los "Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de cocaína". Aquí se incluyen la intoxicación aguda, el uso nocivo y el síndrome de dependencia.

En ambos instrumentos, se contempla que el consumo de cocaína puede llevar a enfermedades mentales de mayor gravedad. Así, el DSM-IV-TR contempla, dentro de las demencias, la demencia persistente inducida por sustancias (294.1), que puede producirse en asociación con sustancias inhalantes. El CIE-10 incluye entre las formas de clasificación del código F-14 (trastornos debidos al consumo de cocaína) incluso síndromes de amnesia o psicóticos.

Para la aplicación en Chile de estos criterios, debe considerarse que la Resolución N° 766, exenta, Ministerio de Salud, de 21 de julio de 2003, "Aprueba nómina de los trastornos mentales y del comportamiento, de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud 10ª revisión", consigna expresamente el F14, esto es, "Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de cocaína".

3.2. Aplicación de la interdicción por disipación:

Parece claro que quien padece un trastorno derivado del consumo de cocaína incurrirá la mayor parte de las veces en los actos de dilapidación que autorizan la interdicción por esta causa.

El DSM-IV-TR dice que "Los sujetos con dependencia de cocaína suelen gastar mucho dinero en un espacio breve de tiempo y, como resultado de ello, pueden



llegar a implicarse en robos, prostitución o negocios con la droga, o solicitar anticipos para comprar la droga". Se agrega que a menudo los individuos que sufren esta dependencia necesitan discontinuar el consumo para descansar "o para obtener fondos adicionales".

Puede transcribirse igualmente parte de un estudio publicado en la Revista Neurológica de Chile por el investigador Juan Pérez sobre los consumidores de pasta base de cocaína. Según este estudio, con datos extraídos de la población chilena, el estímulo más importante para consumir (con un 82% de menciones) lo constituye la posesión de dinero. Agrega este estudio que "el problema mayor del consumo crónico es el descenso en la escala valórica y el cambio de conductas del adicto. Alrededor de los dos a tres meses de uso han comenzado por vender sus enseres personales o cambiarlos por PBC [Pasta Base de Cocaína]. Piden dinero prestado con una serie de engaños que no son vivenciados como tales por el usuario. Por el contrario, se dan a sí mismos explicaciones que les parecen muy convincentes: 'Ya lo voy a devolver', 'Es por un tiempo', 'Me hago un pololo (trabajo) y lo devuelvo', o piden a nombre de su familia sintiendo que esta va a responder por ellos. Los que trabajan gastan el presupuesto destinado a la familia con argumentos similares, o consideran que tienen derecho ya que es "su" dinero. Cuando se les acaban sus recursos, comienzan a sustraer objetos del hogar. Hasta un 46% de los consultantes han hurtado fuera del hogar cuando la ocasión se les ha dado y podrían llegar a la violencia para conseguir dinero y droga (1,6%)".

La aplicación del régimen de la interdicción por disipación en los casos de drogadicción ha sido considerada adecuada por la Corte Suprema en el Oficio N° 152, de 22 de junio de 2009, por el cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley Boletín N° 6532-2572.

El proyecto de ley propone agregar al art. 1447 del Código Civil un inciso que señale "Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las personas que se encuentren afectadas por alguna adicción a sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, las instituciones financieras o comerciales en que el afectado tenga fondos, líneas de crédito, tarjetas de crédito, débito o dispositivos



empleados como medio de pago equivalente a la moneda, deberán abstenerse de permitir cualquier retiro de dichos fondos o créditos por parte del afectado". Se agrega que la dependencia a las sustancias o drogas debe acreditarse ante la institución financiera o comercial por medio de certificado médico presentado por el cónyuge, los hijos mayores de edad, ascendientes directos o, en su falta, colaterales hasta en el cuarto grado, tras lo cual, en el plazo de tres días, debe recurrirse al juez para iniciar "la acción de interdicción correspondiente".

La Corte estima inconveniente que la sola presentación de un certificado médico tenga un efecto tan drástico, y señala que la incapacidad que se busca "podría ser obtenida a través de la declaración de interdicción por disipación, por aquellos que se encuentren facultados legalmente para hacerlo, ya que les serviría de fundamento el hecho de que la persona adicta a las drogas, producto de su enfermedad, está gastando o dilapidando sus bienes en perjuicio de su persona y de su círculo más cercano" (Oficio N° 152, 2009, N° 4).

3.3. Aplicación de la interdicción por demencia:

Sin perjuicio de lo anterior, opinamos que también los trastornos derivados del consumo de la cocaína, incluida la dependencia de ella, siendo una discapacidad mental, pueden dar lugar a la interdicción por demencia. Pero para ello será necesario acreditar que el afectado ha perdido la capacidad de dirigirse a sí mismo. El DSM-IV-TR señala que "Las responsabilidades laborales o familiares pueden abandonarse para obtener y consumir la droga. A esto se unen, con frecuencia, complicaciones físicas o mentales como ideación paranoide, comportamiento agresivo, ansiedad, depresión y pérdida de peso".

Esto será más seguro en los casos graves en que el trastorno ha pasado de mera dependencia a una demencia persistente inducida por sustancias o en que la dependencia pasa a adquirir rasgos de psicopatía. En el estudio de Juan Pérez, se advierte que "lo que más llama la atención es la pérdida de normativas sociales que vive el usuario, una pérdida que lo sume progresivamente en un estado de real desesperación y que no estaba en sus proyectos de vida. Se ve transformado en otro ser, situación que podríamos denominar síndrome sociopático".

Debe anotarse, sin embargo, que la jurisprudencia penal que aplica en forma más restrictiva la eximente contenida en el art. 10 N° 1 del Código Penal, de locura o demencia, ha señalado que la dependencia o adicción a la cocaína no exime de responsabilidad penal, aunque sí puede constituir una atenuante de eximente incompleta. Se observa, igualmente, que si comete el delito mientras se encuentra intoxicado con la droga, si bien puede decirse que actúa privado de razón, tampoco se aplica la eximente ya que dicha situación ha sido provocada por la misma voluntad del imputado y no por causas independientes como requiere la norma.

3.4. Solución ante la duplicidad de regímenes aplicable:

Cabe aplicar ahora lo que se ha determinado de manera general para los casos de concurso o concurrencia de regímenes y señalar que, ante un caso de un consumidor de cocaína, cuyo trastorno mental está fehacientemente diagnosticado por facultativos y sus actos de dilapidación debidamente comprobados, el juez debería ponderar el grado de intervención en su autonomía personal que resulta adecuado para una mejor protección del afectado. En principio, y atendida la tendencia a mantener los derechos del discapacitado incluso en el ejercicio de su capacidad jurídica, deberá inclinarse por la interdicción por disipación.

Pero si se estima que el trastorno que sufre la persona consumidora de cocaína es de tal entidad que le impide conservar una adecuada dirección de su misma persona, y ha perdido toda capacidad de autogobierno, será procedente la interdicción por demencia.

Debe notarse que tanto en uno como en otro caso la decisión podría ser variada si el desarrollo del trastorno modifica las circunstancias. Así, una persona que hubiera sido primeramente interdicta por disipación cuya patología se agrava, podría ser más tarde interdicta por demencia. Y, por el contrario, si la enfermedad remite y se observa un mayor grado de autodominio del afectado, él mismo o las personas habilitadas podrían pedir su rehabilitación como demente, aunque declarando la interdicción por disipación. Si existe mejoría completa o previsiblemente duradera podría conseguir que se le reponga en la libre administración de su persona y bienes y se cancele toda interdicción.



PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

2

CORTE DE RELACIONES DE FAMILIARES
Sect: CIVIL
Jdol: 1000
Fecha: 29-07-2011
Materia: I 15

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO
MATERIA: INTERDICCION POR DISIPACION
DEMANDANTE: [REDACTED] CODIGO: I 15
RUT: [REDACTED]
DEMANDANTE: [REDACTED]
RUT: [REDACTED]
ABOGADO Y APODERADO: [REDACTED]
RUT: [REDACTED]
DEMANDADA: [REDACTED]
RUT: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INTERDICCION POR DISIPADORA. PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACION. SEGUNDO OTROSI: INTERDICCION PROVISORIA. TERCER OTROSI: INFORMACION SUMARIA DE TESTIGOS o AUDIENCIA VERBAL. CUARTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

S. J. L.

CLAUDIO ERNESTO ZEHNDER GILLIBRAND, abogado, domiciliado en Temuco calle Bulnes 307 oficina 205, en representación, según se acredita al final, de doña [REDACTED], ingeniera Industrial, domiciliada en [REDACTED] y de doña [REDACTED], estudiante, domiciliada en calle [REDACTED] y para estos efectos en mi domicilio, a Us., con respeto digo:

Que, vengo en interponer demanda en contra de doña [REDACTED], cajera del supermercado [REDACTED], con domicilio en Temuco, calle [REDACTED].

Fundo esta demanda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

1.- Mis representadas son hijas de la demandada, quien se encuentra separada de hecho desde [REDACTED] de su cónyuge don [REDACTED].

quien padece de alcoholismo severo. Evidente prueba de la separación, es el nacimiento de su segunda hija, doña [REDACTED].

2.- Desde ya un tiempo, se percataron sus hijas, que la madre dilapidaba sus bajos ingresos, que obtiene como cajera de supermercado, así como que llegaban cobros de tarjetas y otras, por un monto muy superior a su capacidad de pago.

Investigando, observaron que todos sus ingresos lo gastaba en Casino de juegos, dejando graves deudas por prestamos que pide en cuanta institución o persona haya, con tal de conseguir dinero para botarlo en apuestas.

Tuvieron infinitas conversaciones y hubo de ir a consultas medicas especializadas. La demandada confiesa su incapacidad para dejar de malgastar su dinero en apuestas y adeudarse con tal de seguir jugando. La situación financiera y de subsistencia es ruinosa e insostenible absolutamente.

Desde diciembre de 2014 hasta la fecha se encuentra con licencia medica, siendo esta renovada por ultima vez el 22 de julio de 2015 por 30 dias mas, con diagnostico de ludopatía severa y depresión, por la siquiatra doña [REDACTED]; además que padece de fibromialgia secundaria, artorsis generalizada, tendinitis de hombro, HTA y síndrome de sjorgen primario, siendo diagnosticada medicada al efecto con Sertralina, Quetiapina y pregabalina actualmente incapacitada de trabajar.-(informe dr Sergio Castillo Cardenas, medico internista

Su situación es irreversible y actualmente se encuentra tramitando jubilación anticipada por invalidez en AFP CAPITAL, avalada por los informes médicos.-

EL DERECHO

El titulo XXIV del libro I del Código Civil, da reglas especiales a la curaduría del disipador.-

Los hechos de dilapidación son repetitivos y demuestran falta total y patológica de prudencia. Particularmente en su caso, es el juego habitual donde arriesga todo y mucho mas (por prestamos) de sus ingresos y patrimonio. (art. 445 CC.)

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 372, 442 y siguientes del Código Civil. Art. 689, 839, 843 y 254 Y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, A US., RUEGO, se sirva tener por interpuesta demanda de interdicción por disipadora en contra de doña [REDACTED] ya individualizada, y en definitiva declarar concretamente lo siguiente:

QUE la demandada quede privada de la administración de sus bienes, disponiendo las inscripciones y publicaciones en la forma que establece la Ley.-

PRIMER OTROSI: Ruego a Us., se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Estado cuenta banefe al 19-6-2015 deuda \$ 5.005.121.- Avance cuotas a Dreams (casino). Total 3 paginas
- 2.- Estado cuenta CMR Falabella (utilizado \$ 895.046)
- 3.- Estado cuenta tarjeta crédito MasterCard al 19-6-2015
- 4.- Avance retirado de Banco Ripley \$ 49.970 y \$ 49.971.-
- 5.- Estado cuenta tarjeta crédito VISA al 19-6-2015, monto a pagar \$ 701.619 y numerosos avances pedidos.
- 6.- Certificado de matrimonio
- 7.- certificado nacimiento ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
- 8.- Certificado nacimiento ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
- 9.- Informe psiquiátrico dra. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
- 10.- Certificado medico dr. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SEGUNDO OTROSI: Conforme lo expuesto en lo principal, documentos acompañados, lo que disponen los art. 446, 447, del C.Civil y en merito de la absoluta urgencia del caso, previo las informaciones sumarias que ofrezco en el otrosi y/o citación y oír verbalmente a los parientes, citación y oír verbalmente las explicaciones de la disipadora, Solicito a Us. decretar la INTERDICCION PROVISORIA de la demandada, nombrándose como CURADORA PROVISIONAL a doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ordenando las inscripciones y publicaciones legales. Fundo la petición de curadora provisional dativa Conforme el art. 353 y 448 inc. Final del C.Civil, en quien es su hija, mayor de edad, profesional consolidada; y por lejos la persona ideal para cuidar del bienestar general y del patrimonio de su propia madre.

POR TANTO

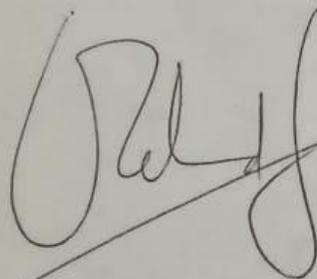
RUEGO a Us. Acceder a lo pedido, previas las diligencias solicitadas.-

TERCER OTROSI: RUEGO a Us. ordenar se reciba información sumaria de testigos que ofrezco, para acreditar los hechos aseverados en lo principal; o si Us. lo estima citación de parientes y la misma demandada a audiencia verbal que Us se sirva fijar.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a Us. Tener presente que que mi personería consta de mandato judicial otorgado por escritura pública con fecha [redacted] de julio de [redacted] ante el Notario de [redacted] don [redacted] Victor Darvillo Bustamante, que acompaño, y que en su merito, actuaré personalmente en estos autos, asumiendo el patrocinio y poder con todas las facultades que el mismo señala.-

POR TANTO

RUEGO a Us. Tenerlo presente.-





FOJA: 22 .-veintidós .-

NOMENCLATURA : 1. [1]Da curso a la
demandaJUZGADO [REDACTED]
[REDACTED]

CAUSA ROL : C-[REDACTED]-[REDACTED]
CARATULADO : [REDACTED] / [REDACTED]

[REDACTED], **cuatro de Agosto de dos** [REDACTED]
[REDACTED] Por cumplido lo ordenado.

Proveyendo a fojas 1 y siguientes; A lo principal: Por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor cuantía. Traslado.

Al primer otrosí: Para una acertada resolución, acompáñese previamente todos los documentos ofrecidos.

Al segundo otrosí: Pídase en la oportunidad procesal que corresponda. Por cuerda separada.



Al tercer otrosí: Se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Al cuarto otrosí: Téngase presente y por acompañado el documento, con citación.

Proveyó doña [REDACTED], Juez Titular.

En **Temuco**, a **cuatro de Agosto de dos** [REDACTED], se notificó estado diario, la resolución precedente. [REDACTED]

JUZGADO : JUZGADO CIVIL DE
CAUSA ROL :
CARATULADA :

En , a veintisiete de agosto del dos mil , siendo las 9.20 horas, en su domicilio señalado ubicado en de esta ciudad, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, notifiqué a doña la demanda de interdicción por disipación, proveído de fecha 30/07/ presentación de fecha 03/08/20 resolución de fecha 04/08/20 de fojas 22, presentación de fecha 11/08/20, proveído de fecha 12/08/20 de fojas 24, presentación de fecha 19/08/20 resolución de fecha 20/08/20, de todo lo cual le dejé cédula íntegra fijada en la puerta de dicho domicilio por no concurrir nadie a mis reiterados llamados. Le envié carta certificada por la oficina de correos de esta ciudad, cuyo comprobante agrego a estos autos.-

22000

el juez

Maria Angélica Gorte Contreras
RECEPTOR JUDICIAL

FORMULARIO DE ADMISION
ENVIOS REGISTRADOS

USO EXCLUSIVO CORREOS

COMERCIO NACIONAL

27 AGO 20

CAJA 1

SUC. T

PARQUETE

LES

EXPRESO

LEENAR POR EL PUBLICO

AGJ

FOND:

en la presentación de este recibo - CPH 20120 - Ranco

C.16
C.1d

14

TRIBUNAL : [REDACTED] JUZGADO CIVIL DE [REDACTED]
ROL : C-[REDACTED]-2[REDACTED]
CARATULA : [REDACTED] con [REDACTED]
CUADERNO : PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL: Se allana; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y poder.-

S.J.L. EN LO CIVIL [REDACTED] (1)

[REDACTED], ya individualizada, demandada en estos autos sobre Interdicción por Disipación, caratulados "[REDACTED] con [REDACTED]", causa ROL C-[REDACTED]-2[REDACTED], radicada ante este [REDACTED] Juzgado Civil de [REDACTED] a VS., respetuosamente digo:

Que, por este acto, y estando dentro del plazo señalado por la ley, vengo en contestar la demanda deducida por doña [REDACTED] y doña [REDACTED], ya individualizadas en estos autos, allanándome, por cuanto se reconocen los hechos descritos en el libelo de las demandantes, sustentado en los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

- 1-Que es efectivo que las demandantes son mis hijas, como señalan en el numerando primero de su libelo.
- 2-Que, a raíz de mis antecedentes familiares, generé un trastorno depresivo recurrente, fehacientemente diagnosticado por profesional psiquiatra, lo que acredito en virtud de documento acompañado en un otrosí de esta presentación.
- 3-Que es efectivo V.S., que padezco de ludopatía, un trastorno en que me veo obligada, por una urgencia psicológicamente incontrolable, a jugar, de forma persistente y progresiva, que ha afectado de forma negativa mi vida personal, familiar y laboral. Lo anterior, se acredita mediante documento emitido por

profesional psiquiatra, con ante quien sigo actualmente el tratamiento médico, que acompaño en un otrosí de esta presentación

- 4- Que mi situación financiera es mucho más compleja de lo reflejado en los documentos número 1, 2, 3, 4 y 5, acompañados en el libelo de las demandantes. Por lo anterior, y con el objeto de ser lo más transparente posible, acompaño en un otrosí de esta presentación, los estados de cuenta bancarios, actualizados a la fecha.

Por todo lo anteriormente expuesto, y como lo dispone el Art. 313 del Código de Procedimiento Civil "Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica". Tal como consta en la especie.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

RUEGO A VS., tener a esta parte por allanada a la demanda deducida por doña [REDACTED] y doña [REDACTED] en mi contra, doña [REDACTED], ya individualizadas, solicitando a USÍA se sirva dictar sentencia, eximiendo de toda imposición de costas a la parte demandante, acoger el allanamiento y, en definitiva, declarar la Interdicción por Disipación.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. Tener por acompañados, bajo el apercibimiento que corresponda, los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de beneficio de asistencia jurídica de doña [REDACTED], otorgado por la Corporación de Asistencia Judicial, consultorio Civil de [REDACTED].
- 2.- Copia simple de informe de profesional psiquiatra, Doctora [REDACTED].

3.- Estado de Cuenta Cliente, correspondiente a Tarjeta CMR Falabella, a nombre de [REDACTED], cupón de pago número 10.483.753.00, número de tarjeta de crédito 548740*****5544.

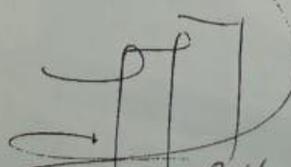
4.- Estado de Cuenta Cliente, correspondiente a Tarjeta CMR Falabella, número de tarjeta 499847*****9923, a nombre de [REDACTED], cupón de pago número 10.483.753.00,

5.- Estado de Cuenta, correspondiente a Tarjeta de Crédito Mastercard Superavance, número de tarjeta de crédito XXXX-3848, a nombre de [REDACTED], de fecha 03/09/20 [REDACTED].

6.- Estado de Cuenta Nacional de Tarjeta de Crédito, a nombre de [REDACTED], número de tarjeta de crédito 5413201001943848, de fecha 19/06/20 [REDACTED].

7.- Estado de Cuenta Tarjeta de Crédito Hites, a nombre de [REDACTED], número de la tarjeta de crédito 104837530, de fecha 20/04/20 [REDACTED].

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. Tener presente que patrocina esta causa el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, Consultorio Civil de [REDACTED], doña [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED] quien a su vez delega poder en este acto al postulante en práctica don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED] quienes podrán actuar conjunta o separadamente, con las facultades indicadas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en sus ambos incisos, las cuales conozco y doy por reproducidas, en especial las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, avenir, transigir, conciliar y de renunciar recursos y términos legales, ambos domiciliados para éstos efectos en [REDACTED] N°871, Subterráneo, [REDACTED].



FOJA: 41 .-cuarenta y uno .-

NOMENCLATURA : 1. [12]Traslado para la
replica JUZGADO [REDACTED] Juzgado Civil de
[REDACTED]

CAUSA ROL : C-[REDACTED]-[REDACTED]

CARATULADO : [REDACTED] / [REDACTED]

Temuco, veintidós de Septiembre de dos mil
[REDACTED]

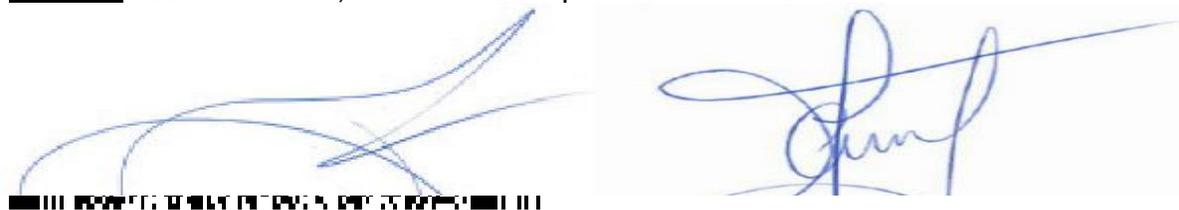
Por cumplido lo ordenado.

Proveyendo a fojas 39 y siguientes; A lo principal: Téngasele por
allanada a la demanda. Traslado para replicar.

Al primer otrosí: Por acompañados los documentos en la forma
solicitada

. Al segundo otrosí: Téngase presente.

En Temuco, a veintidós de Septiembre de dos mil , se notificó
[REDACTED] el estado diario, la resolución precedente. ecs-





NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : [REDACTED] Juzgado Civil de
[REDACTED]
CAUSA ROL : C-[REDACTED]-20[REDACTED]
CARATULADO : [REDACTED] / [REDACTED]

Temuco, veinticinco de Septiembre de dos
[REDACTED]

A lo principal: Por evacuada la réplica.

Al primer otrosí: Pasen los antecedentes para resolver lo pertinente.

En [REDACTED], a veinticinco de Septiembre de dos mil [REDACTED], se
notificó al estado diario la resolución precedente, mes



PATRICIA ALEJANDRA RÍOS ROJAS



NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : [REDACTED] Juzgado Civil de
[REDACTED]
CAUSA ROL : C-[REDACTED]-[REDACTED]
CARATULADO : [REDACTED] / [REDACTED]

Temuco, veintiocho de Septiembre de dos [REDACTED]

En virtud de lo expresamente dispuesto por el inciso 2° del artículo 443 del Código Civil, pasen los autos al Defensor Público para su informe, remitiéndose el expediente.

En [REDACTED] a veintiocho de Septiembre de [REDACTED], se notificó por el estado diario, la resolución precedente. mecs





TRIBUNAL : [REDACTED] JUZGADO CIVIL DE [REDACTED]
CARÁTULA : [REDACTED] / [REDACTED]
ROL : C- [REDACTED] - [REDACTED]
CUADERNO : PRINCIPAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA
27 OCT 2008
JUZGADOS CIVILES

DÚPLICA.-

S.J.L. EN LO CIVIL (17)

[REDACTED], apoderado de la parte demandada en estos autos sobre Declaración de Interdicción por Disipación, causa ROL C- [REDACTED], caratulada "[REDACTED]", de este Tribunal, a S.S., respetuosamente digo:

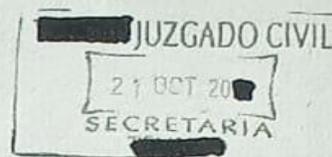
Que estando dentro del plazo legal vengo en evacuar traslado para la dúplica, reiterando lo expuesto en escrito de fecha 14 de Septiembre de 2008, por el cual mi representada se allana expresamente a la demanda presentada por sus hijas, por cuanto se reconocen los hechos descritos. Del mismo modo, mi representada da por reproducidos expresamente los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de allanamiento ya señalado.

POR TANTO

RUEGO A S.S., tener por evacuado el trámite de dúplica.-

[Handwritten signature]
[REDACTED]

DEFENSOR PÚBLICO



A : SR. JUEZ LETRADO.
JUZGADO CIVIL
DE : DEFENSOR PÚBLICO TEMUCO.
REF. : INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN;
ROL JUZGADO CIVIL
FECHA : 07 OCTUBRE

En cumplimiento a lo dispuesto en estos autos con fecha 28.09.2014, cuyo expediente hemos recepcionado con fecha 05.10.2014, informo a Vs. lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.-

Don [REDACTED], en representación de [REDACTED] y [REDACTED], ha interpuesto demanda de interdicción por disipación en contra de la madre de sus representadas doña [REDACTED] cajera de supermercado, casada y separada de hecho; agrega además que las demandantes, desde ya un tiempo, se percataron que su madre la demandada, dilapidaba sus bajos ingresos que obtiene como cajera de supermercado, así como que llegaban cobros de tarjetas y otros, por un monto muy superior a su capacidad de pago; agrega que, han observado que todos sus ingresos los gastaba en casino de juegos, dejando graves deudas por préstamos que pide las instituciones y a otras personas; que han tenido infinitas conversaciones, debiendo acudir a consultas médicas especializados, confesando la demandada su incapacidad para dejar de malgastar su dinero en apuestas y endeudarse con tal de seguir jugando; que la situación financiera y de subsistencia es ruinoso e insostenible absolutamente; que desde diciembre de 2014 hasta la fecha se encuentra con licencia médica, siendo ésta

renovada por última vez el 22.07.20[REDACTED] por 30 días más, con diagnóstico médico de ludopatía severa y depresión, extendido por la psiquiatra [REDACTED], además de otras patologías que padece, recibiendo indicación de medicación con Sertralina, Quetiapina y Pregabalina, estando incapacitada para trabajar actualmente.

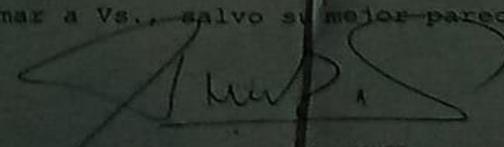
2. CONSIDERACIONES.-

Encontrándose justificados los fundamentos de la demanda con los documentos agregados de fs. 6 a 18, la contestación de la demanda en donde la demanda se allana y, los informes médicos agregados a fs. 19 20, esta Defensoría no tiene reparos para que se acceda a lo solicitado.-

3. CONCLUSIÓN.-

Conforme al mérito de autos y lo previsto en los Arts. 443 y siguientes, 442 y siguientes del C. Civil, 254 y siguientes del C.P.C., 52 N° 4 del Reglamento Conservatorio, 365 y siguientes del C.O.T., este Defensor Público es de opinión que Vs. acoja la demanda y por consiguiente declare la interdicción por disipación de doña [REDACTED] [REDACTED], y, disponiendo posteriormente la inscripción de la sentencia respectiva en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Temuco y la notificación al público por medio de tres avisos publicados en El Diario Austral de Temuco, ambas en extracto en los términos establecidos en el Art. 447 del C. Civil, debiendo los interesados instar por el nombramiento de un curador para doña [REDACTED].

Es cuanto puedo informar a Vs., salvo su mejor parecer.


GUIDO SEPULVEDA SANCHEZ
DEFENSOR PÚBLICO
TEMUCO



NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : [REDACTED] Juzgado Civil de [REDACTED]

CAUSA ROL : C-[REDACTED]

CARATULADO : [REDACTED]

[REDACTED], veintinueve de octubre de dos mil [REDACTED]

VISTOS:

A fs. 1 comparece don [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED] calle [REDACTED], en representación, según se acredita al final, de doña [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] a Santiago y de doña [REDACTED], estudiante, domiciliada en calle [REDACTED], [REDACTED] o y para estos efectos en su domicilio e indica que viene en interponer demanda en contra de doña [REDACTED] [REDACTED], cajera del supermercado "[REDACTED]", con domicilio en [REDACTED], calle [REDACTED] [REDACTED].

Funda esta demanda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer:

LOS HECHOS:

1.- Sus representadas son hijas de la demandada, quien se encuentra separada de hecho desde [REDACTED] de su cónyuge don [REDACTED] [REDACTED], quién padece de alcoholismo severo. Evidente prueba de su



separación es el nacimiento de su segunda hija, doña [REDACTED].

2.- Desde ya un tiempo, se percataron sus hijas, que la madre dilapidaba sus bajos ingresos, que obtiene como cajera de supermercado, así como que llegaban cobros de tarjetas y otros por un monto muy superior a su capacidad de pago: Investigando, observaron que todos sus ingresos los gastaba en Casino de juegos, dejando graves deudas por préstamos que pide en cuanta institución o persona haya, con tal de conseguir dinero para botarlo en apuestas.

Tuvieron infinitas conversaciones y hubo de ir a consultas médicas especializadas. La demandada confiesa su incapacidad para dejar de malgastar su dinero en apuestas y adeudarse con tal de seguir jugando. La situación financiera y de subsistencia es ruinoso e insostenible absolutamente. Desde diciembre de [REDACTED] hasta la fecha se encuentra con licencia médica siendo esta renovada por última vez el 22 de julio de [REDACTED] por 30 días más, con diagnóstico de ludopatía severa y depresión, por la siquiatria doña [REDACTED]; además que padece de fibromialgia secundaria, artorsis generalizada, tendinitis de hombro, HTA y síndrome de sjorgen primario, siendo diganosticada medicada al efecto con Sertralina, Quetiapina y pregabalina actualmente incapacitada de trabajar.-(informe dr. [REDACTED], médico internista. Su situación es irreversible y actualmente se encuentra tramitando jubilación anticipada en AFP CAPITAL, avalada con informes médicos.

EL DERECHO.

El título XXIV del libro I del Código Civil, da reglas especiales a la curaduría del disipador..- Los hechos de dilapidación son repetitivos y demuestran falta total y patológica de prudencia. Particularmente en su caso, es el juego habitual donde arriesga todo y mucho más (por préstamos) de sus ingresos y patrimonio. (art. 445 CC.), por lo que pide, tenga por interpuesta demanda

de interdicción por disipadora en contra de doña [REDACTED]
[REDACTED] ya

individualizada, y en definitiva declara concretamente lo siguiente: Que la demandada queda privada de la administración de sus bienes, disponiendo las inscripciones y publicaciones en la forma que establece la Ley.-

A fs. 27 consta notificación personal sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda al demandado.-

A fs. 39 comparece doña [REDACTED]
[REDACTED], ya individualizada, demandada en estos autos sobre Interdicción por Disipación, caratulados "[REDACTED]", causa ROL [REDACTED], radicada ante este [REDACTED] Juzgado Civil de [REDACTED] e indica que por este acto, y estando dentro del plazo señalado por la ley, viene en contestar la demanda deducida por doña [REDACTED]
[REDACTED] y doña [REDACTED]

[REDACTED], ya individualizadas en estos autos, allanándome, por cuanto se reconocen los hechos descritos en el libelo de las demandantes, sustentado en los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone:

- 1.- Que es efectivo que las demandantes son sus hijas, como señalan en el numerando primero de su libelo.
- 2.- Que, a raíz de sus antecedentes familiares, generó un trastorno depresivo recurrente, fehacientemente diagnosticado por [REDACTED] profesional psiquiatra, lo que acredita en virtud de documento acompañado en un otrosí de esta presentación;
- 3.- Que es efectivo que padece de ludopatía, un trastorno en que se ve obligada, por una urgencia psicológicamente incontrolable, a jugar, de forma persistente y progresiva, que ha afectado de forma negativa su vida personal, familiar y laboral. Lo anterior, se acredita mediante documento emitido por profesional psiquiatra, con ante quien sigue actualmente el tratamiento médico, que acompaño en un otrosí de esta presentación;

4.- Que su situación financiera es mucho más compleja de lo reflejado en los documentos número 1, 2, 3, 4 y 5, acompañados en el libelo de las demandantes. Por lo anterior, y con el objeto de ser lo más transparente posible, acompaña en un otrosí de esta presentación, los estados de cuenta bancarios, actualizados a la fecha. Por todo lo anteriormente expuesto, y como lo dispone el Art. 313 del Código de Procedimiento Civil "Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica".

Tal como consta en la especie, por lo que pide tener a esta parte por allanada a la demanda deducida por doña [REDACTED] [REDACTED] y doña [REDACTED], en su contra, doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya individualizadas, solicitando a USÍA se sirva dictar sentencia, eximiendo de toda imposición de costas a la parte demandante, acoger el allanamiento y, en definitiva, declarar la Interdicción por Disipación.-

A fs. 43 rola réplica de la parte actora del siguiente tenor:

Que evacuando el trámite de la réplica, expresa que la demandada se ha allanado a la demanda cuyo tenor reitera, y pide se dicte sentencia inmediata, por lo que pide tener por evacuado el trámite de la réplica.-

A fs. 47 rola trámite de la dúplica de la demandada del siguiente tenor: que estando dentro del plazo legal vien en evacuar traslado para la dúplica, reiterando lo expuesto en escrito de fecha 14 de septiembre de 2015, por el cual su representada se allana expresamente a la demanda presentada por sus hijas, por cuanto se reconocen los hechos descritos. Del mismo modo, su representada da por reproducidos expresamente los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de allanamiento ya señalado, por lo que pide tener por evacuado el trámite de dúplica.-



A fs. 47 vta. se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 1 comparece don [REDACTED], abogado, en representación, según se acredita al final, de doña [REDACTED], [REDACTED]- domiciliada en Avenida [REDACTED] y de doña [REDACTED], e [REDACTED] e, domiciliada en calle [REDACTED], [REDACTED] o y para estos efectos en su domicilio e indica que viene en interponer demanda en contra de doña [REDACTED], cajera del supermercado "Líder Vecino", con domicilio en [REDACTED], calle San [REDACTED] Población [REDACTED] y. Funda esta demanda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer:

LOS HECHOS:

1.- Sus representadas son hijas de la demandada, quien se encuentra separada de hecho desde 1988 de su cónyuge don [REDACTED] Godoy, quién padece de alcoholismo severo. Evidente prueba de su separación es el nacimiento de su segunda hija, doña [REDACTED].

2.- Desde ya un tiempo, se percataron sus hijas, que la madre dilapidaba sus bajos ingresos, que obtiene como cajera de supermercado, así como que llegaban cobros de tarjetas y otros por un monto muy superior a su capacidad de pago: Investigando, observaron que todos sus ingresos lo gastaba en Casino de juegos, dejando graves deudas por préstamos que pide en cuanta institución o persona haya, con tal de conseguir dinero para botarlo en apuestas. Tuvieron infinitas conversaciones y hubo de ir a consultas médicas especializadas. La demandada confiesa su incapacidad



para dejar de malgastar su dinero en apuestas y adeudarse con tal de seguir jugando. La situación financiera y de subsistencia es ruinoso e insostenible absolutamente. Desde diciembre de [REDACTED] hasta la fecha se encuentra con licencia médica siendo esta renovada por última vez el 22 de julio de [REDACTED] por 30 días más, con diagnóstico de ludopatía severa y depresión, por la siquiatria doña [REDACTED]eda; además que padece de fibromialgia secundaria, artorsis generalizada, tendinitis de hombro, HTA y síndrome de sjorgen primario, siendo diganosticada medicada al efecto con Sertralina, Quetiapina y pregabalina actualmente incapacitada de trabajar.- (informe dr. **Sergio Castillo Cardenas**, médico internista. Su situación es irreversible y actualmente se encuentra tramitando jubilación anticipada en AFP CAPITAL, avalada con informes médicos.

EL DERECHO.

El título XXIV del libro I del Código Civil, da reglas especiales a la curaduría del disipador..- Los hechos de dilapidación son repetitivos y demuestran falta total y patológica de prudencia. Particularmente en su caso, es el juego habitual donde arriesga todo y mucho más (por préstamos) de sus ingresos y patrimonio. (art. 445 CC.), por lo que pide, tenga por interpuesta demanda de interdicción por disipadora en contra de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya individualizada, y en definitiva declara concretamente lo siguiente: Que la demandada queda privada de la administración de sus bienes, disponiendo las inscripciones y publicaciones en la forma que establece la Ley.-

SEGUNDO: Que a fs. 39 comparece doña [REDACTED] [REDACTED], demandada en estos autos sobre Interdicción por Disipación, caratulados "FIGUEROA con VERA", causa ROL C4134-2015, radicada ante este Tercer Juzgado Civil de Temuco e indica que por este acto, y estando dentro del plazo señalado por la ley, viene en contestar la demanda deducida por doña [REDACTED]

██████████ y doña ██████████, allanándome, por cuanto se reconocen los hechos descritos en el libelo de las demandantes, sustentado en los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone:

1.- Que es efectivo que las demandantes son sus hijas, como señalan en el numerando primero de su libelo.

2.- Que, a raíz de sus antecedentes familiares, generó un trastorno depresivo recurrente, fehacientemente diagnosticado por profesional psiquiatra, lo que acredita en virtud de documento acompañado en un otrosí de esta presentación;

3.- Que es efectivo que padece de ludopatía, un trastorno en que se ve obligada, por una urgencia psicológicamente incontrolable, a jugar, de forma persistente y progresiva, que ha afectado de forma negativa su vida personal, familiar y laboral. Lo anterior, se acredita mediante documento emitido por profesional psiquiatra, con ante quien sigue actualmente el tratamiento médico, que acompaño en un otrosí de esta presentación;

4.- Que su situación financiera es mucho más compleja de lo reflejado en los documentos número 1, 2, 3, 4 y 5, acompañados en el libelo de las demandantes. Por lo anterior, y con el objeto de ser lo más transparente posible, acompaña en un otrosí de esta presentación, los estados de cuenta bancarios, actualizados a la fecha. Por todo lo anteriormente expuesto, y como lo dispone el Art. 313 del Código de Procedimiento Civil "Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica".

Tal como consta en la especie, por lo que pide tener a esta parte por allanada a la demanda deducida por doña ██████████

██████████ y doña ██████████, en su contra, doña ██████████
██████████ ██████████

██████████, ya individualizadas, solicitando a USÍA se sirva dictar sentencia, eximiendo de toda imposición de costas a la parte demandante, acoger el allanamiento y, en definitiva, declarar la Interdicción por Disipación.-

TERCERO: Que a fs. 43 rola réplica de la parte actora del siguiente tenor: Que evacuando el trámite de la réplica, expresa que la demandada se ha allanado a la demanda cuyo tenor reitera, y pide se dicte sentencia inmediata, por lo que pide tener por evacuado el trámite de la réplica.-

CUARTO: Que a fs. 47 rola trámite de la dúplica de la demandada del siguiente tenor: que estando dentro del plazo legal viene en evacuar traslado para la dúplica, reiterando lo expuesto en escrito de fecha 14 de septiembre de 2015, por el cual su representada se allana expresamente a la demanda presentada por sus hijas, por cuanto se reconocen los hechos descritos. Del mismo modo, su representada da por reproducidos expresamente los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de allanamiento ya señalado, por lo que pide tener por evacuado el trámite de dúplica.-

QUINTO: Que las actoras acompañan al proceso los siguientes documentos en apoyo de su pretensión: 1.- A fs. 6 a 8 estado de cuenta Banefe; 2.- A fs. 9 a 13 estado de cuenta Tarjeta Visa; 3.- A fs. 14 a 15, pago cuota Tienda Ripley; 4.- A fs. 16, Certificado de Matrimonio de la demandada con don ██████████; 5.- A fs. 17 a 18, Certificados de Nacimiento de las actoras, constando su progenitora es la demandada; 6.- A fs. 19, informe siquiátrico y 7.- A fs. 20, certificado médico.-

SEXTO: Que por su parte la demanda acompaña los siguientes documentos en apoyo de su actitud procesal de allanamiento: 1.- A fs. 29, parte informe médico; 2.- A fs. 30 a 33, estado de cuenta Tarjeta Visa; 3.- A fs. 34 a 38, estados de cuenta tarjetas de crédito.-

SÉPTIMO: Que a fs. 45 a 46, rola informe del Sr. Defensor Público de fecha



7 de octubre de **2015**, con informe favorable a la pretensión de las actoras. -

OCTAVO: Que las actoras han interpuesto demanda en juicio ordinario de interdicción por disipación en contra de la demandada, su madre, parentesco por consanguinidad que acreditan con documental de fs. 17 a 18, consistente en Certificados de Nacimiento de las actoras, constando su progenitora es la demandada, ostentando así legitimidad activa para ejercer la acción, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código Civil. -

NOVENO: Que de documental aportada por ambas partes referidos a la disposición patrimonial de la demandada acompañados a fs. 6 a 8, consistente en estado de cuenta Banefe; de fs. 9 a 13, consistente en estado de cuenta Tarjeta Visa; de fs. 14 a 15, consistente en pago cuota Tienda Ripley (aportadas por las actoras); de fs. 30 a 33, consistente en estado de cuenta Tarjeta Visa y de fs. 34 a 38, consistente en estados de cuenta tarjetas de crédito y referidos a la afección psiquiátrica que padece rolante a fs. 19 en que la profesional médico sostiene en lo pertinente a la acción de autos, como cuadro médico asociado al trastorno depresivo que padece “...se relaciona con la falta de control de impulsos, en los juegos de azar, cumpliendo criterios diagnósticos para ludopatía...” indicando la profesional al respecto que la demandada “...apuesta cantidades importantes de dinero y también para recuperar lo perdido, miente sobre la cantidad de dinero gastado, pasa mucho tiempo pensando en el juego y busca la forma de conseguir más dinero e incluso le ha sacado a sus propias hijas, se ha gastado el dinero de las cuentas etc...”, antecedentes todos que permiten circunscribir la conducta de la demandada en la hipótesis del artículo 445 del Código Civil, que autorizan para decretar la interdicción, por lo que se dará lugar a la demanda, a más de la actitud de allanamiento de la demandada y el favorable informe del Sr. Defensor Público respecto de la procedencia de la acción. -

En mérito de lo expuesto, artículos 338, 443, 445 y 447 del Código Civil;



artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 313 inciso primero, 342 Nro.- 3, 346 Nro.- 3 y 425 del mismo texto legal citado y artículos 31 Nro.- 3 y 52 Nro.- 4 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, SE RESUELVE:

Que **HA LUGAR** a la demanda ordinaria de interdicción por disipación interpuesta a fs. 1 y siguientes por doña [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en contra de doña [REDACTED]
[REDACTED]

y en consecuencia **SE DECLARA** la **INTERDICCIÓN DEFINITIVA** de doña [REDACTED]

[REDACTED], cédula nacional de identidad Nro [REDACTED] - 0, nacida el [REDACTED] de mayo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], calle [REDACTED] Población [REDACTED], por causa de **DISIPACIÓN**, quedando inhabilitada de administrar sus bienes.-

Una vez ejecutoriada la presente resolución, notifíquese al público mediante tres avisos publicados en el **Diario Austral de Temuco**, en la forma señalada en el artículo 447 inciso segundo del Código Civil.-

Inscríbese en su oportunidad la presente resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Sr. Primer Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad en la forma señalada en la disposición precitada. Notifíquese al Sr. Primer Conservador de Bienes Raíces, por Receptor Judicial.-

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

Rol Nro.- [REDACTED]-- [REDACTED]

Dictada por doña [REDACTED], Jueza Titular del [REDACTED] Juzgado civil de [REDACTED].- Autoriza don [REDACTED] [REDACTED], Secretario Subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en [REDACTED], veintinueve de octubre de dos [REDACTED]

NOMENCLATURA : 1. [139] Certifica sent. definitiva ejecutoriada

JUZGADO : [REDACTED] Juzgado Civil de [REDACTED]

CAUSA ROL : C-[REDACTED]

CARATULADO : [REDACTED]

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL [REDACTED] QUE ROLA A FS. 48 A FS. 52 , SE ENCUENTRA FIRME Y EJECUTORIADA.-

[REDACTED], veintitrés de Diciembre de dos [REDACTED]